

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos

RECOMENDACIÓN NÚMERO 008/2016

Morelia, Michoacán, a 18 de febrero del 2016

Caso sobre prestación indebida del servicio público y violación al derecho a la libertad de tránsito y residencia.

**Ingeniero Alfonso Jesús Martínez Alcázar
Presidente Municipal de Morelia**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1°, 2°, 4°, 6°, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracciones I, III, VI y VII, 4°, 5°, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/406/15**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de XXXXXXXXXXXX, consistentes en negativa, suspensión o prestación ineficiente del servicio público y violación al derecho a la libertad de tránsito y residencia, atribuidos al arquitecto Vicente Hernández Chávez, Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y al arquitecto Francisco Xavier López Jasso, jefe del Departamento de Licencias de Construcción de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ambos adscritos al ayuntamiento de Morelia, Michoacán, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 23 de abril del 2015, XXXXXXXXXXXX presentó a este organismo una queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a los servidores públicos antes mencionados, señalando que ella junto con varios vecinos han solicitado mediante varios escritos al ayuntamiento de Morelia, se les auxilie para que se evite la construcción de un salón de fiestas en la calle en la que ella vive, a saber, en la calle XXXXX, esquina con calle XXXXX, de la Tenencia de XXXXX, toda vez que la zona es residencial; aunado a ello comentó que en su domicilio vive su sobrina XXXXXXXXXXXX de 12 años de edad, quien tiene una discapacidad que le impide valerse por sí misma y requiere de atención médica constantemente, situación que se ha complicado en varias ocasiones ya que la calle en la que viven es cerrada y la única salida que tienen se encuentra obstruida con dicha obra al pretender trasladar a la niña al hospital, situación que pone en riesgo la vida de la menor.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos

2

3. Por otra parte señala que la construcción del citado salón de fiestas es ilegal ya que no cuenta con los permisos correspondientes para tal efecto, motivo por el cual el mismo ayuntamiento colocó sellos de clausura, pretendiendo la eliminación de áreas verdes y derribar árboles de más de 20 años de edad para la construcción de otros carriles viales, y sobre todo sin los permisos de construcción y de uso de suelo que debe otorgar el ayuntamiento de Morelia, por lo que la Asociación de Colonos del Fraccionamiento XXXXXXXXXX, A.C., desde 2012 ha realizado múltiples peticiones a las autoridades correspondientes para la resolución de esa problemática, sin que se haya resuelto aún, anexando a la queja copias de las constancias respectivas (fojas 5 a 32), toda vez que las autoridades municipales clausuraron la obra en construcción de la caseta en cuestión, sin embargo se ha seguido con dicha edificación, sin que se haya sancionado administrativamente a la Asociación a cargo de la multicitada obra (fojas 1 y 2).

4. Con fecha 27 de febrero de 2015 se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente MOR/406/2015, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que se recibiera por esta Comisión de Derechos Humanos, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

5. De la lectura de la inconformidad se desprendió que la parte quejosa atribuye a las autoridades señaladas como responsables, las violaciones los derechos humanos relativos a:

- **La legalidad** consistente en **prestación indebida del servicio público por dilación o irregularidades en los procedimientos administrativos.**
- **La libertad de tránsito** consistente en **violación a la libertad de tránsito y residencia.**

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos

3

6. Por lo que una vez practicado el análisis a las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se desprendió que quedaron acreditados los hechos violatorios de los derechos humanos, en base a los razonamientos lógico jurídicos que serán expuestos en este resolutivo.

II

7. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica del quejoso en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

8. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas personas que están sometidas a una investigación o proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

9. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El derecho humano a la legalidad.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos

4

10. Es la obligación a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a los establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

11. El derecho a la legalidad forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la seguridad jurídica, como es, entre otros, el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública a favor de las personas; por lo que el hecho de producirse la inobservancia de la ley trae como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

12. Cabe destacar que el derecho a la legalidad es un derecho en aras de la justicia; a que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona.

13. Este derecho se encuentra protegido dentro de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 17 que dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su honra y reputación, misma que será protegida de esas injerencias y ataques, por la ley. De igual forma, lo dispone el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

14. El diverso 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutela el derecho de toda persona al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

15. En nuestra constitución política federal mexicana, el artículo 14 refiere que nadie podrá ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o *derechos*, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

16. En ese contexto, se puede afirmar que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sino que constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano¹.

1 DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL Tesis de Jurisprudencia: P./J. 20/2014, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 25 de abril de 2014 09:32 h.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos

5

Uno de los derechos que se encuentran en el parámetro de regularidad constitucional, es el relativo al acceso a procedimientos administrativos eficientes y de calidad.

17. De conformidad a los artículos 100, 109 fracción II, 108 párrafo primero, 109 fracción I, 111 y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 tercer párrafo, 107, fracciones I, II y III, 108 y 109 Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, disponen que existen diferentes tipos de responsabilidad para los servidores públicos, a saber: política, penal y administrativa.

III

18. Con fundamento en los artículos 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) Los señalamientos de la quejosa XXXXXXXXXX, con relación a los hechos denunciados a este organismo (fojas 1, 2 y 49).
- b) Informe rendido por el jefe del Departamento de Licencias de Construcción de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente arquitecto Francisco Xavier López Jasso (fojas 44 y 45).
- c) El oficio número SDUMA-DDU-LC-849/2015, de fecha 17 de marzo del 2015 suscrito por el secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente Municipal, en el que informó a la quejosa que se aplicó la clausura de la obra mediante folio 1982 de fecha 13 de marzo del mismo año, toda vez que no constaba con el permiso correspondiente (foja 28).
- d) Copia simple de una placa fotográfica tomada a una licencia de construcción emitida el día 7 de mayo del 2015 por la Secretaría de Desarrollo y Medio Ambiente de Morelia (foja 50).
- e) El oficio número SDUMA-DDU-LC-637/2015 de fecha 27 de febrero de 2015, suscritos por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente Municipal (foja 34).
- f) Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión Estatal el día 26 de agosto del 2015, correspondiente a una diligencia practicada en el domicilio ubicado en la calle XXXXX, fraccionamiento XXXXX (fojas 59 y 63).

IV

19. A continuación, procederemos al análisis, argumentación y resolución del presente asunto, con base en los fundamentos jurídicos antes citados y en las constancias que integran el expediente de queja.

20. En su inconformidad la quejosa manifiesta que al recurrir a solicitar el apoyo del ayuntamiento de Morelia mediante múltiples escritos a fin de que le apoye en la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos

6

problemática que afecta a ella y a su sobrina principalmente por los padecimientos que acredita presenta su menor e incapaz sobrina XXXXXXXXXX, así como a algunos de sus vecinos, ésta autoridad les atiende y mediante oficio número SDUMA-DDU-LC-637/2015 de fecha 27 de febrero de 2015, suscritos por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente Municipal (foja 34), informando a la quejosa que efectivamente no se encontró registro de trámite de licencia de uso de suelo ni de construcción para el inmueble de que se trata.

21. Asimismo con fecha 17 de marzo del 2015, por medio del oficio número SDUMA-DDU-LC-849/2015, el mismo Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente Municipal, informó a la quejosa que la obra motivo de su inconformidad se aplicó la clausura de la misma mediante folio 1982 de fecha 13 de marzo del mismo año, toda vez que no constaba con el permiso correspondiente (foja 28).

22. Sin embargo la autoridad señalada como responsable en su informe de fecha 18 de mayo del presente año, asegura que la construcción aludida se encontraba clausurada a esa fecha.

23. Ante tal situación, la parte quejosa mediante escrito de fecha 22 de mayo del año en curso (foja 49), manifiesta que el dicho de la autoridad es falso, adjuntando al mismo una copia de una licencia de construcción para el inmueble multicitado expedido con fecha 7 de mayo de 2015, firmado por el mismo Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (foja 50), con lo que se acredita que el mismo funcionario público mintió en su informe.

24. Toda vez que los hechos aducidos como presuntamente violatorios de derechos humanos, se hacen constituir en una omisión de las autoridades señaladas como responsables, esta Comisión Estatal de los derechos humanos procederá a determinar: **a)** Si la autoridad señalada como responsable cuenta con obligaciones y facultades constitucionales y legales para actuar como la parte quejosa lo sostiene en su inconformidad; **b)** Si se acredita la conducta con la cual la autoridad debe efectuar sus facultades y obligaciones conferidas en las normas jurídicas; **c)** Si se configura la omisión por parte de la autoridad en dar cumplimiento a las facultades y obligaciones fijadas por la ley frente a la conducta aducida por los quejosos; y, **d)** Si se acredita el detrimento en los derechos humanos del quejoso de mérito.

Obligaciones y Facultades legales de la autoridad señalada como responsable.

25. En principio se procede a estudiar si la autoridad señalada como responsable cuenta con obligaciones y facultades constitucionales y legales para actuar como la parte quejosa lo sostiene; siguiéndose de forma consultiva el criterio sustentado por la Primera Sala de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.** Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad [...] será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos”².

26. La quejosa alude a que es obligación del ayuntamiento resolver las solicitudes que han planteado tanto ella como algunos de sus vecinos, en cuanto a ordenar a quien corresponda se impida la continuación de la obra que motivó su inconformidad por no reunir con los requerimientos de ley para tal efecto así como para que se remuevan los obstáculos que impiden el libre tránsito en la calle señalada anteriormente.

27. El artículo 51, fracción V de la Ley Orgánica Municipal, señala entre otras facultades y obligaciones del Síndico, la de Vigilar que el ayuntamiento cumpla con las disposiciones que señala la Ley y con los planes y programas establecidos.

28. De esta manera es evidente que el Síndico tiene autoridad para solicitar a quien corresponda sean removidos los obstáculos que impidan el libre tránsito en la vía Pública y dar seguimiento de los trabajos efectuados para tal efecto.

La conducta con la cual la autoridad debe efectuar sus facultades y obligaciones conferidas en las normas jurídicas.

² Aislada Tesis: 1a. XXIV/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VII, Junio de 1998, p. 53.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos

8

29. Se cuenta con el acta circunstanciada de la inspección practicada por personal de esta Comisión con fecha del 26 de agosto de 2015, y en el predio que se realiza la construcción en cuestión, calle XXXXX que hace esquina con la calle XXXXX , de la Tenencia de XXXXX, se observa que efectivamente se encuentra en construcción el domicilio señalado, además de que no se observa ningún sello de clausura, misma que obstruye una parte de la entrada y salida de la casa de la aquí quejosa; actuación que adquiere pleno valor probatorio al haberse efectuado en términos de lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, abrogada y aplicable en atención a los principios de legalidad y no retroactividad.

30. De las probanzas se acredita que dicha calle se encuentran bloqueada al paso peatonal así como vehicular, sin contar con permiso alguno que lo avale, lo que hace suponer que este hecho fue a voluntad del propietario del inmueble en construcción.

31. En consecuencia, queda fehacientemente acreditada la conducta afirmada por la quejosa de mérito, en cuanto a que por la construcción de un salón de fiestas, para el que no se cuenta con los requerimientos de ley, hay obstrucción la vialidad de la salida de la casa de la señora XXXXXXXXXXXX, siendo esta de suma necesidad por el traslado constante a atención médica de su sobrina, quien tiene varios padecimientos.

La omisión de la autoridad en dar cumplimiento a las facultades y obligaciones fijadas por la ley frente a la conducta aducida por los quejosos.

32. La quejosa de mérito sostuvo que la autoridad responsable ha dejado de aplicar la ley, ya que la obra del salón de fiestas sigue su curso a pesar de que no cuenta con los permisos correspondientes y no se han retirado de la vía pública los obstáculos que impiden el libre tránsito al que todo individuo tiene derecho como lo tutela el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. En esa tesitura se advierte que la autoridad responsable no ha controlado o resuelto satisfactoriamente el problema que dio origen a este procedimiento de queja. Por tanto, a juicio de este Ombudsman es obligación del Estado Mexicano en sus tres niveles de gobierno, hacer valer el imperio de derecho, en este caso, ordenar a quien corresponda la remoción de los obstáculos que imposibilitan el paso de la calle que nos ocupa, con motivo de la construcción de un salón de fiestas en la misma, o en su caso, iniciar de inmediato el procedimiento legal ante el órgano competente.

34. Aunado a lo anterior, se destaca que es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Morelia que tiene las atribuciones para llevar a cabo el retiro de los obstáculos de la vía pública. De la lectura sistemática de los artículos 1°, fracción II, 2°,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos

fracción VIII, 8°, fracción III, 14, fracción VIII, 431, 432, 434, 435, 436, 438, 442, fracción VII del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, 1°, 4°, 20 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán, 32, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, 27 y 35 fracción IV del Reglamento de Organización de la Administración Pública del Municipio de Morelia, se desprende lo siguiente:

- a. Que el ayuntamiento es autoridad en materia de desarrollo urbano, ya que tienen facultades para: **I)** formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo urbano municipal; **II)** vigilar el uso adecuado del suelo municipal; y, **III)** decretar los usos, destinos y provisiones del suelo urbano. Entonces, el ayuntamiento tiene las atribuciones de realizar los procedimientos administrativos que procedan, en contra de quienes promuevan o ejecuten acciones u obras en contravención al Código de Desarrollo Urbano y los programas de desarrollo urbano.
- b. En el caso del ayuntamiento de Morelia, es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, el área administrativa a la que le corresponde el cumplimiento de las disposiciones legales para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos; la conservación, mejoramiento, crecimiento y determinación de reservas, usos, y destinos de áreas y predios del Centro de Población Municipal, así como organizar, coordinar, ejecutar, promover, vigilar, evaluar, asesorar, difundir, informar y dar seguimiento al programa de Desarrollo de Centro de Población Municipal, y Programas Parciales del municipio.
- c. En ese orden de ideas el ayuntamiento de Morelia a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, puede realizar visitas de inspección por conducto de personal autorizado para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano. En caso de que se tenga conocimiento de la ejecución de acciones, obras y servicios en materia de desarrollo urbano, está facultada para ordenar las medidas de seguridad pertinentes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas, en que hubiesen incurrido la persona física o moral, pública o privada, que las haya cometido, con la finalidad de impedir que se lesione o vea afectado el interés, la seguridad, la salubridad y la tranquilidad públicas o el interés, derechos o posesiones de los particulares, mediante la edificación de obras en proceso de construcción o terminadas, el uso ilegal de áreas y predios u obstáculos de cualquier naturaleza, que impidan el desarrollo urbano planificado en sus distintas formas y fases; una de esas medidas es la demolición o retiro de construcciones en áreas verdes, vías o espacios públicos e imponer una sanción pecuniaria de 900 a 1,200 veces el salario mínimo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos

10

- d. Cuando se trate del retiro de obstáculos, vehículos o bienes irregularmente colocados, ubicados o asentados en bienes del dominio público, la medida de seguridad ordenada puede ejecutarse de forma directa e inmediata. En estos supuestos se deberá hacer un apercibimiento previo al propietario, poseedor o tenedor de la cosa, si éste estuviere presente en el lugar en tal momento, para que lo retire con sus propios medios; si éste no estuviere presente, o si estándolo se negara a cumplir el acto o no lo cumpliera dentro del plazo que se le fije al efecto, podrá procederse a la ejecución del acto que ordena su remoción quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos incurridos por la autoridad en su ejecución.

35. De lo anterior se infiere que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Morelia tiene facultades para retirar obstáculos en la vía pública de forma directa e inmediata.

36. En esa tesitura se desprende que la omisión de la autoridad trae consigo el incumplimiento de sus obligaciones de manera diligente, configurándose la dilación o irregularidades en trámites o procedimientos administrativos, cometido en agravio de XXXXXXXXXXX, así como de su menor e incapacitada sobrina.

Responsabilidades de los servidores públicos.

37. Según lo prescribe el artículo 109 fracción III, se aplicarán sanciones administrativas en los términos de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la objetividad, la imparcialidad, la eficiencia, el profesionalismo y el respeto a los derechos humanos que deben de observar los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y las omisiones en las que incurran; dichas sanciones, consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años; mientras que para la prescripción de la responsabilidad administrativa se tomará en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones; cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos

11

38. La Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”*.

39. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, le formula a Usted presidente municipal de Morelia, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo al entonces jefe del Departamento de Construcción de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente así como de los demás servidores públicos que conocieron y resulten responsables del asunto materia de la queja, y en su oportunidad se resuelva y se aplique las medidas disciplinarias o sanciones que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA. Se instruya a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Morelia, a que en un término máximo de quince días naturales contados a partir de la aceptación de este resolutivo, se practiquen los procedimientos necesarios que permitan el retiro de los obstáculos ubicados en la calle XXXXX, en la Tenencia XXXXX de la ciudad de Morelia, a fin de permitir el libre tránsito en dicha vía pública.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos

12

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**